

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1769/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30054600000622**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. **Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río¹, en la que solicitó la siguiente información:

“Solicito que la Presidenta Municipal, informe si durante lo que va de su administración se ha impulsado a la Juventud, como lo establece la comisión edilicia que le fue encomendada,

¿Qué gestiones ha realizado ella durante el mes de junio 2023?

¿Ante quién se realizaron esas gestiones?

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*¿Se obtuvo una respuesta favorable?
Solicito los documentos que lo avalan
Solicito los documentos que lo avalan” SIC.*

2. **Respuesta.** El **diez de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **catorce de julio** de la presente anualidad, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1769/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio PRES-750-B/07/2023, suscrito por la Presidenta Municipal, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que fueran agregadas en autos del expediente al haber sido conocidas ya por el recurrente, al haberlas remitido el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar comunicado al recurrente”.
7. Sin que se deje de advertir por parte de este órgano garante que de la información remitida al particular, se encuentran diversos documentos donde constan datos personales, tales como, fotografías de menores de edad sin que su rostro haya sido difuminado a efecto de proteger sus datos personales, mismas que revisten el carácter de confidenciales y que fueron divulgados por el ente obligado al documentar la actividad ya citada en la Plataforma Nacional de Transparencia, documentos que fueron agregados en autos del expediente en sobre cerrado y se solicitó a la unidad de sistemas informáticos de este órgano la eliminación de dicho archivo en el sistema, con la finalidad de evitar la indebida divulgación de la citada información.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El **uno de septiembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

OFICIO: PRES-010-KJ06/2023
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD 3033552223000092

LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio del presente le hago llegar un cordial saludo, así mismo, realizando la atención y respuesta a su oficio **UT/214/2023** con fecha 22 de junio del presente año, haciendo referencia a su solicitud de información **3033552223000092** doy respuesta a lo solicitado a su servidora:

En referencia a la solicitud en cuestión que indica "Solicito que la Presidenta Municipal, informe si durante lo que va de su administración se ha impulsado a la Juventud, como lo establece la comisión edilicia que le fue encomendada, ¿Qué gestiones ha realizado ella durante el mes de junio 2023? ¿Ante quién se realizaron esas gestiones? ¿Se obtuvo una respuesta favorable? Solicito los documentos que lo avalan.

" Me permito informar lo siguiente: Sí, en la actual administración se ha impulsado a la juventud promoviendo el deporte, esto trabajando en conjunto con la COMUDE y haciendo las gestiones pertinentes para habilitar diferentes áreas deportivas y de recreación, así como también se han llevado a cabo diversos eventos culturales.

Sin otro asunto en particular me despido de usted, quedando atenta a cualquier comentario o aclaración.

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. a 26 de junio del 2023.

ATENTAMENTE


C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.



17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio, lo siguiente:

"La Presidenta Municipal no agrega evidencia de sus gestiones, como son documentos, fotografías o videos o cualquier otro material que acredite que lo que dice es verdad"
SIC.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública

ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

22. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Presidencia Municipal, área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los preceptos 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que la titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"⁷
23. Ahora, se advierte que el solicitante se agravia aduciendo que no se envió información que avale lo realizado para acreditar lo dicho por el sujeto obligado relativo al impulso que se le ha dado a la Juventud del Ayuntamiento en cuestión.
24. En ese sentido, únicamente sobre dicho planteamiento abordaremos la solución del caso, pues consideramos que si no existió pronunciamiento alguno sobre el resto de la información que se le otorgó, la persona que solicitó la información está conforme con los datos proporcionados.
25. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

26. Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, la Presidenta Municipal remitió evidencia fotográfica de los trabajos realizados para impulsar la juventud, así como actividades coordinadas entre dicha área, Consejo Municipal del Deporte (COMUDE) y cultura del Ayuntamiento de Nanchital, para acreditar que evidentemente se han realizado actividades en pro de la Juventud.
27. De lo anterior señalado se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por la Presidenta Municipal, se tiene por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la

⁷Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

28. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁸ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

29. Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano garante que al dar respuesta a la solicitud el sujeto obligado al documentar la actividad denominada “Envío de información al recurrente”, remitió diversa información, con la cual cumplió con entregar evidencia fotográfica de diversos eventos de los trabajos realizados para el impulso de la Juventud del Ayuntamiento en cuestión, no obstante, remitió fotografías dentro de las cuales aparecen menores de edad sin que su rostro haya sido difuminado a efecto de proteger sus datos personales y que fueron divulgados por el sujeto obligado sin que conste en autos del expediente autorización por parte de los padres de familia de los mismos para su divulgación.

30. Por lo cual resulta en una violación a su derecho a la intimidad de los menores pues no se tomaron las medidas necesarias para proteger y garantizar ese derecho atendiendo el interés superior del niño tutelado en la Convención Sobre Derechos de los Niños, que en su artículo 8, señala:

...

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

...

31. Así también, el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, contiene de manera enunciativa, mas no limitativa, un catálogo en veinte fracciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en su fracción XVII se

⁸ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

refiere al derecho a la intimidad, cuyos alcances se establecen en los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento, que a continuación se transcriben.

...

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

...

32. Lo anterior es acorde con el criterio 08/2017, emitido por este Instituto de rubro y contenido siguiente:

...

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS MENORES. PREVALECE FRENTE A LA PUBLICIDAD DE SUS NOMBRES AUN CUANDO SEAN BENEFICIARIOS DE UN PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL.

Este órgano ha sostenido que el nombre de los beneficiarios de un programa de asistencia social adquiere una relevancia pública cuya revelación no se encuentra tutelada por el derecho de confidencialidad, tomando en cuenta el beneficio recibido por los particulares con motivo de la asistencia social de los entes públicos, pues el conocimiento de dicho dato posibilita la rendición de cuentas al permitir conocer cómo se ejercen y quiénes se benefician por encima de la secrecía del nombre. Sin embargo, en el caso de los menores, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, tienen el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación. De ahí que el derecho a la intimidad de los menores deba prevalecer frente a la publicidad de sus nombres, aun cuando sean beneficiarios de un programa de recurso de asistencia social. Recurso de revisión: IVAI-REV/1206/2017/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 20 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

...

33. De la normatividad antes señalada deriva la obligación de todas las autoridades, de proteger el derecho a la intimidad de los niñas, niños y adolescentes, por lo que, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, se considera una violación a su intimidad, incluso cuando estos sean beneficiarios de programas sociales, debiendo prevalecer el interés superior de estos, derecho que no fue protegido por el sujeto obligado al divulgar en sus evidencias de trabajo diversas fotografías de niñas, niños y adolescentes.

34. Por lo que, al hacer de conocimiento del particular la respuesta con información de carácter confidencial al momento de dar respuesta a las solicitud en comento, a ningún fin practico llevaría ordenar la entrega de una versión pública debidamente testada, cuando de antemano ya quedo establecida la divulgación señalada, por lo que este órgano garante estimo que el sujeto obligado cumplió con el Derecho de Acceso del particular, sin embargo se estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo y que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.
35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

V. Vista a la Contraloría Interna

37. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Presidenta Municipal se compartieron datos que corresponden a información de carácter confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Presidenta Municipal la persona Titular de la Unidad de Transparencia. **Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

38. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
39. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

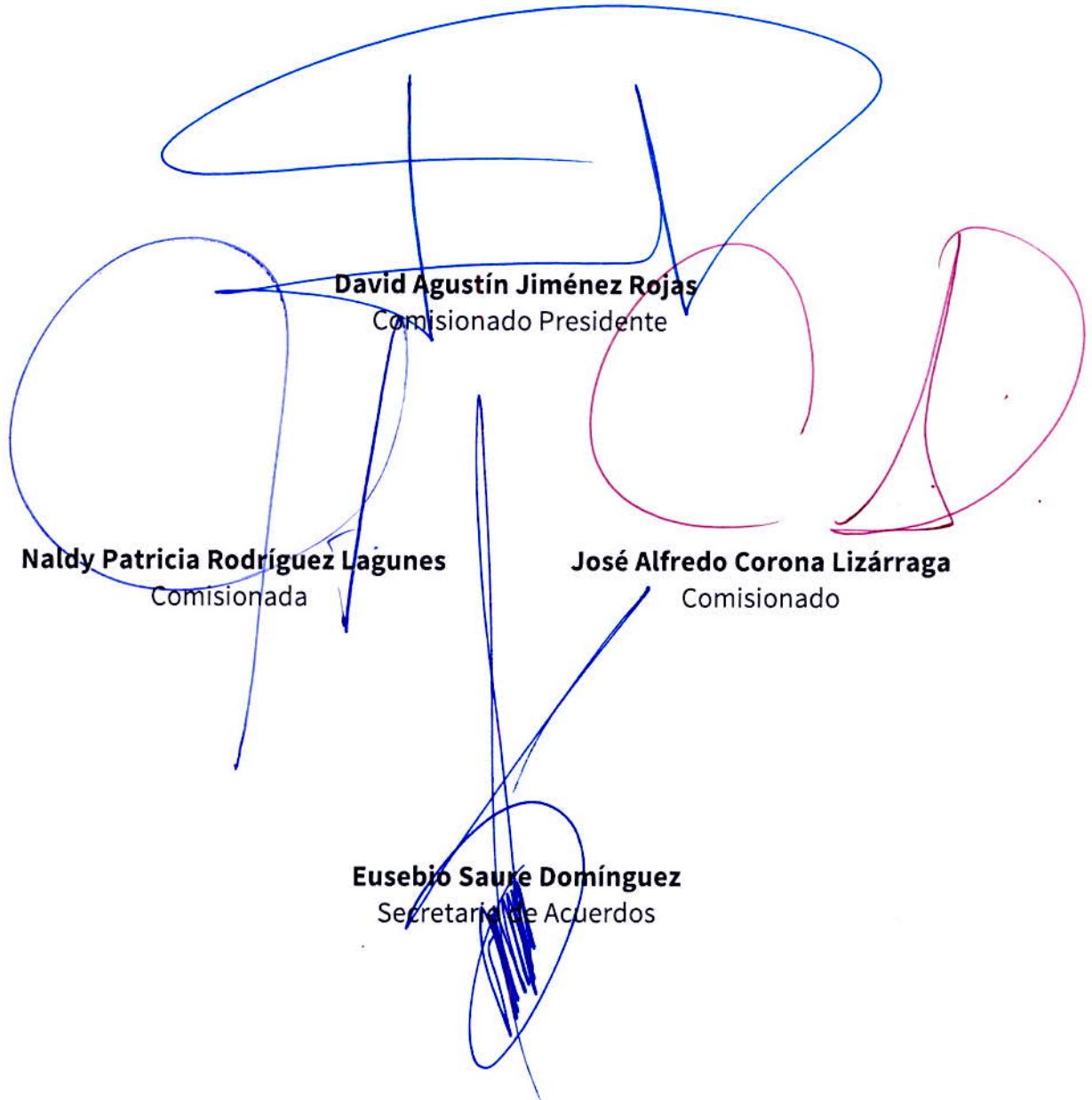
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se ordena **que la vista indicada se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

